# Roj: STSJ CAT 6224/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:6224

Id Cendoj: **08019330012020100840**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Barcelona**
Sección: **1**
Fecha: **29/07/2020**
Nº de Recurso: **674/2019**
Nº de Resolución: **3465/2020**
Procedimiento: **Recurso ordinario**
Ponente: **JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO ORDINARIO 674/2019**

Partes: BUIL & GINE WINE COMPANY, S.L. C/ TEAR y BASE- Gestió d'Ingressos, Organismo autónomo de la Diputación de Tarragona

***S E N T E N C I A Nº 3465***

**Ilmos/as. Sres/as.:**

**PRESIDENTE:**

**Dª. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO/AS**

**D. RAMON GOMIS MASQUÉ**

**D. JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA**

En la ciudad de Barcelona, a veintinueve de julio de 2020

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA),** constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 674/2019, interpuesto por BUIL & GINE WINE COMPANY, S.L., representado por el Procurador D. JORDI BASSEDAS BALLUS, contra TEAR representado por el ABOGADO DEL ESTADO y BASE- Gestió d'Ingressos, Organismo autónomo de la Diputación de Tarragona

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA, quien expresa el parecer de la SALA.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Buil & Giné Wine Company, S.L., se interpone recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa que se cita en el fundamento de derecho primero mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha 18 de junio de 2019.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les da el cauce procesal previsto por la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, habiendo despachado la parte actora y las partes demandada y codemandada, llegado su momento y por su orden respectivo, los trámites conferidos de demanda y de contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y los fundamentos de derecho que en ellos constan, solicitan

respectivamente la anulación de la actuación administrativa objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos. Continuando el proceso su curso por los trámites procesales que aparecen en autos, sin conclusiones, se señala el día 22 de julio de 2020 para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha señalada.

**TERCERO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.- Sobre el objeto del recurso. El acto censal de inclusión en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas y la exención del artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 .**

Se recurre en este proceso la resolución de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa número 43-01216-2015 interpuesta por Buil & Giné Wine Company, S.L., contra el acuerdo de 9 de marzo de 2015 del Inspector Jefe, Departamento de Inspección y Comprobación, Base Gestión de Ingresos, Diputación de Tarragona, desestimatorio del recurso de reposición y confirmatorio del acuerdo de 5 de junio de 2014, relativo a las actuaciones inspectoras en el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas, de entre ellas la inclusión en la matrícula del impuesto. Se expresa en los antecedentes de hecho primero al tercero de la resolución económico-administrativa impugnada:

"PRIMERO.- En el curso del expediente 45/2014/i relativo a las actividades inspectoras en el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas, del Departamento de Inspección y Comprobación de la Diputación de Tarragona, acuerda resolución con inclusión en matrícula del impuesto y correspondiente liquidación para los ejercicios 2010 a 2013 correspondiente a los epígrafes 425.1. Elaboración y crianza de vinos, Grupo 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor y Epígrafe 673.1 Cafés y Bares de categoría especial.

SEGUNDO.- Notificada resolución el 14/07/2014, y disconforme con la misma, el reclamante interpone recurso de reposición el 12/08/2014 contra el acto censal de inclusión en matrícula, por el concepto y periodo antes indicados por lo que estaba exento del IAE durante los dos primeros ejercicios y, por tanto, solicitaba la exclusión de la matrícula al considerar que la compra en concurso de acreedores de la unidad productiva de la mercantil Buil & Gine SL por G20 Prestige Wines SL no supone continuidad alguna en actividad en aplicación del artículo 149 de la Ley Concursal y, en consecuencia es de aplicación la excepción contenida en los artículos 82.1 b) y 82.1 c) del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- El Organo Gestor referenciado dictó acuerdo desestimatorio del citado recurso, dado que la entidad no cumple los requisitos del artículo 82.1.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al considerar irrelevante la forma de adquisición de la sociedad, ya que la excepción que se pretende está vinculada a que la actividad no se haya ejercido con anterioridad bajo otra titularidad. Consta notificado el 25/03/2015".

Esta última resolución, la de 9 de marzo de 2015, del Inspector Jefe, Departamento de Inspección y Comprobación, Base Gestión de Ingresos, Diputación de Tarragona, desestima la alegación contenida en el recurso de reposición relativa a la exención del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 , en los términos del fundamento del derecho segundo, donde tras señalar que " *la liquidació esmentada s'impugna, però, única i exclusivament perquè la mercantil entén que ha de gaudir de l'exempció establerta a l' art. 82.1.b) del Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals (TRLHL)*" y reproducir el contenido de dicho precepto legal , razona:

"I el motiu pel qual entén que ha de gaudir de dita exempció és perquè l'activitat en qüestió la du a terme fruit de l'adquisició de la unitat productiva en el marc de liquidació del concurs de creditors de la societat BUIL & GINE, SL, qüestió, que com es veurà, a efectes de l'aplicació del benefici fiscal pretès resulta irrellevant.

I resulta irrellevant no sols pels fonaments de dret que es van detallar profusament en la resolució que s'impugna, i entre els quals figuren Sentències i Consultes de la DGT, als quals em remeto per economia processal, sinó perquè a més, cal insistir que el gaudi d'un benefici fiscal res té a veure amb la protecció que la LC atorga a l'adquirent d'una unitat productiva contra els deutes del concursat.

El gaudi de dita exempció es vincula a què l"activitat no s'hagi exercit amb anterioritat sota una altra titularitat, qüestió que sí que és la que ha de constituir l'objecte del debat, i no la de si l'empresa que l'exercia amb anterioritat va estar sotmesa o no a concurs, ja que res d'això determina la norma. Per tant, ni aportació "perversa" ni res del que s'imputa de contrari.

De fet, el recurs en sí constitueix més una crítica a l'actuació de l'Administració, que als fonaments de dret de la resolució, amb afirmacions de la recurrent, algunes errònies i altres de caràcter subjectiu, envers les quals únicament manifestar que ni aquesta Administració intenta derivar cap deute i/o responsabilitat de la concursada a la recurrent, ni aquest òrgan realitza cap tipus d'argument rebuscat per justificar la liquidació, sinó que única i exclusivament es limita a no concedir el gaudi d'una exempció a la qual la interessada, a criteri de qui signa, no té dret, i això en base a, com s'ha dit, diverses sentències i consultes.

Per contra la interessada, al marge de dita critica, no és capaç d'aportar ni una sentència i/o consulta que validi la seva pretensió.

Per tant, en tot cas els arguments d'aquesta part poden no complaure a la recurrent, no ser compartits o fins i tot entesos, com posa de manifest el mateix representant en el seu escrit, però en cap cas pretenen de cap manera justificar la liquidació per un mer interès recaptador, sinó que constitueixen veritables fonaments jurídics pels quals la no aplicació de la exempció de l'art. 82.1.b) del TRLHL resulta plenament ajustada a dret".

**SEGUNDO.- Sobre las pretensiones de las partes y los motivos que las fundamentan, que giran en torno a la procedencia de la exención por inicio de ejercicio de actividad durante los dos primeros períodos impositivos en que se desarrolla aquélla, en los términos del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 . Una precisión previa acerca de la cuestión de la gestión compartida, dual o bifronte del Impuesto sobre Actividades Económicas.**

En su demanda, la parte actora, Buil & Giné Wine Company, S.L., interesa de la Sala que " *dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declare nula y no ajustada a derecho la resolución del Tribunal Económico administrativo regional de Cataluña, y se declare no haber lugar a la liquidación practicada por la administración*". Tras exponer los hechos que considera relevantes, fundamenta aquellas pretensiones en los motivos del recurso que sintetiza al final de su demanda como " *Error material de la administración al aplicar una normativa que no resulta aplicable*", " *Improcedencia de la sucesión*" y " *Falta del elemento subjetivo necesario para cualquier actuación*", motivos que en el cuerpo del escrito rector de autos ordena, rubrica y desarrolla como sigue. 1. " *Error material de la administración. Improcedencia al aplicar una sucesión empresarial que queda cortada por el concurso de acreedores*". La administración comete un error material considerar a la actora sucesora de la anterior mercantil, Buil & Giné, S.L., y liquidada en el procedimiento de concurso de acreedores. Ignora que la adquisición de la unidad productiva se realiza en el marco de la liquidación del concurso de acreedores y por ello queda al amparo de la Ley concursal que expresamente corta la sucesión entre la empresa concursada y los nuevos adquirentes. La sucesión empresarial solo está prevista en la Ley concursal " *a los efectos laborales*", artículo 149 de la Ley 22/2003, con amplias facultades para el Juzgado Mercantil para limitarla y conseguir acuerdos que minimicen el impacto de dicha sucesión en el ámbito laboral; por tanto, más allá del ámbito laboral no se admite ningún tipo de sucesión de empresa en el marco de un concurso de acreedores. Además, en relación a las obligaciones tributarias y sanciones, el artículo 42.1. *c*) de la Ley 58/2003 contiene la previsión expresa de exoneración a los " *adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal*". 2. " *Inicio de nueva actividad*". A Buil & Giné Wine Company, S.L., le es de aplicación la exención del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 . Dicha compañía fue constituida en fecha 15 de marzo de 2012 bajo la denominación de G20 Prestige Wines, S.L. 3. " *Alta censal de las actividades de mi representada*". Dentro el ejercicio 2014, tal como corresponde a una sociedad que ha indicado su actividad en el año 2012 y una vez constatada que la facturación superaría por segundo año el millón de euros, la actora procedió a realizar la correspondiente alta del Impuesto sobre Actividades Económicas ante Base de la Diputación de Tarragona quien ha resuelto sobre las mismas y las ha incorporado al censo según resolución de 30 marzo de 2015. Habiendo procedido la demandante a dar de alta en su momento las actividades mediante el oportuno modelo 036 y posteriormente el alta del Impuesto sobre Actividades Económicas al superar la facturación el millón de euros, no se puede apreciar falta de diligencia en la actora sino todo lo contrario, debiendo apreciarse la falta de diligencia en la administración que en lugar de verificar dichos datos centra su actuación en un complicado argumentario para intentar una sucesión de empresa que queda cortada por el concurso de acreedores. 4. " *Falta del elemento subjetivo*". En todo momento la actora ha actuado con total buena fe al tratarse de una nueva actividad, ya que la adquisición la realizó en el marco de la liquidación de un concurso de acreedores y al amparo de la Ley concursal que expresamente corta la sucesión entre empresa concursada y los nuevos adquirentes. La actora realizó las correspondientes altas de actividad ante la Agencia Tributaria y es una vez superada la cifra de facturación de un millón de euros que procede a efectuar el alta de Impuesto sobre Actividades Económicas. Po tanto, resulta evidente que en ningún momento existe concurrencia de dolo, culpa o simple negligencia que pueda calificar la conducta como infracción tributaria y por tanto no se puede imponer ninguna sanción.

La parte demandada a través de la Abogada del Estado contesta a la demanda con solicitud de dictado de " *sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo, con expresa condena en costas del recurrente*". Fundamenta su oposición al recurso como sigue. La inclusión en el Impuesto sobre Actividades Económicas dictada por la Diputación de Tarragona no radica, tal y como ha manifestado la parte actora, en la protección que otorga la Ley concursal a los adquirentes de una unidad productiva contra las deudas del concursado sino que el disfrute del beneficio fiscal se encuentra condicionado al hecho que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Como datos más significativos: a) el día 15 de marzo de 2012 se constituye la sociedad G20 Prestige Wines, S.L.; b) el día 30 de julio de 2012, G20 Prestige Wines S.L., adquiere toda la unidad productiva de Buil & Giné, S.L., en concurso de créditos; durante los meses de agosto, septiembre y octubre de mismo año se materializa toda la transmisión de trabajadores, de manera que a partir de noviembre de 2012 opera con el nombre de G20 Prestige Wines, S.L.; c) en fecha 22 de noviembre de 2012 se firma la escritura de cambio de domicilio social y la denominación social que pasa a llamarse Buil & Giné Wine Company, S.L. (la antigua G20 Prestige Wines, S.L.). En el presente caso, una deducción razonable nos lleva a ratificar que se produjo la sucesión de la titularidad de la empresa, al haber adquirido en un procedimiento concursal la unidad productiva de la empresa todos los elementos afectos a la misma. Dicha sucesión no se pone de manifiesto en un hecho aislado sino en una acumulación de coincidencias que, conjuntamente analizadas, adquieren un gran valor significativo para presumir, como ha hecho la Administración, una sucesión empresarial. Las coincidencias, que sirven a la vez como indicios de peso, son las siguientes: misma actividad económica, local que desarrolla la actividad y transmisión de los activos, trabajadores... estas evidencias conducen a declarar probado que la sociedad es sucesora de la anterior mercantil concursada y liquidada en el procedimiento de concurso de acreedores. En la demanda se sostiene la exención de dicho beneficio fiscal por el hecho de que la transmisión de la sociedad ha tenido lugar en un procedimiento de concurso de acreedores, pero el mismo resultado se produce si dicha transmisión se hubiera efectuado en el marco de una operación mercantil entre empresas no concursadas, ya que tampoco cumpliría los requisitos legales habilitantes para ser beneficiario de la exención pretendida. En lo demás, con remisión a los argumentos contenidos en la resolución económico-administrativa impugnada.

La parte codemandada, Base Gestión de Ingresos, Diputación de Tarragona, contesta a la demanda, solicitando de la Sala que " *dicte sentencia por la que se desestime la demanda confirmando en todos sus extremos el acto impugnado*". De entrada, precisa el objeto de la cuestión litigiosa, que concierne exclusivamente al censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, que no a aquellas alegaciones vertidas por la actora en su demanda referidas a actuaciones del mismo procedimiento de Inspección de Base Gestión de Ingresos consistentes en las liquidaciones y las sanciones impuestas, discrepancias que, además, ya han sido dirimidas en procedimientos seguidos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Tarragona con los números 182/2016 y 270/2016 y resueltos por sentencias de 19 de junio y 7 de octubre de 2016. La oposición a la demanda se centra en " *La improcedencia de la aplicación de la exención del IAE pretendida por la parte actora*". El objeto de discusión se limita a dilucidar si concurren los requisitos de aplicación de la excepción contenida en el artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 . El precepto establece una exención de tributación en el Impuesto para los sujetos pasivos que inicien su actividad en territorio español durante los dos primeros ejercicios impositivos, si bien condiciona dicha exención a que la actividad no se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que acaece tanto si dicho ejercicio de actividad lo ha realizado el mismo sujeto pasivo como cuando lo que se produzca sea el reinicio de una actividad desarrollada por otro sujeto pasivo con anterioridad. Éste es el criterio de la Dirección General de Tributos, según se deduce de la consulta vinculante V0394-10, de 3 de marzo de 2010, y del Tribunal Supremo, a tenor de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del alto Tribunal de 23 de diciembre de 2013. Bien, en el supuesto de autos, no es cuestión controvertida que la actora, antes denominada G20 Prestige Wines, S.L., adquirió, en el año 2012 y dentro del marco del procedimiento concursal voluntario 339/2010, del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Tarragona, la unidad productiva de la allí concursada Buil & Giné, S.L., en el municipio de Gratallops, asunción de trabajadores y subrogación de créditos incluida. La adquisición de la entera unidad productiva de Buil & Giné, S.L., se desprende con total claridad de las propias manifestaciones vertidas por el obligado tributario en las actuaciones de inspección (detalladas en el informe preceptivo ampliatorio de actas de disconformidad, folios 137 a 142 del expediente de la Diputación de Tarragona) así como de los términos en los que el propio Juzgado de lo Mercantil número 1 de Tarragona autoriza al administrador concursal la venta de la unidad productiva mediante auto de 29 de junio de 2012 (folios 97 y 98 del expediente de la Diputación de Tarragona). Si a lo anterior añadimos que tampoco es cuestión controvertida que desde el mismo ejercicio impositivo la actora desarrolla las actividades económicas anteriormente desarrolladas por aquella empresa en la unidad productiva adquirida, se evidencia la improcedencia de la exención por inicio de actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los ejercicios 2012 y 2013, y ello porque con toda claridad las actividades se han ejercido con anterioridad bajo otra titularidad y, por tanto, se constata la salvedad en la aplicación de la exención, la cual, por cierto, ha siso ostensiblemente ignorada de alegación alguna por la parte

actora en el presente recurso. En esencia, la actora insiste en que, dada su condición de adquirente de una explotación económica en el marco de un concurso de acreedores, le es de aplicación la exención que regula el artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 , porque el artículo 149.4 de la Ley 22/2003, Concursal, " *corta la sucesión entre la empresa concursada y los nuevos adquirentes" (sic)*" que solamente se admite en el ámbito laboral. Con tal construcción argumental, la actora, lisa y llanamente, pretende extender más allá de sus estrictos términos la regulación de la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo éste un comportamiento prohibido por la vigente legislación tributaria. Ello es así porque, como también sostiene el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, lo que regula el precepto aludido de la Ley 22/2003 es una limitación a la responsabilidad de los adquirentes de explotaciones económicas en el seno de la fase de liquidación del concurso, respecto a las deudas de su predecesor concursado. Voluntad ésta, la del legislador, que también se observa respecto a la responsabilidad por deudas tributarias si, según el artículo 42.1.c) *in fine* de la Ley 58/2003 , no se consideraran responsables los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal. Ahora bien, resulta meridianamente claro que la " *responsabilidad*", concursal o tributaria, es un concepto bien distinto al de " *beneficio fiscal*", singularizado en este caso en la figura de la exención tributaria. Y la confusión o interpretación analógica pretendida por la actora no es posible en el ámbito tributario que es marcadamente restrictivo en la regulación de beneficios fiscales. Lo cierto es que los beneficios fiscales tienen reserva de ley por expresa disposición del artículo 8. *d*) de la Ley 58/2003 , con expresa prohibición de la analogía a los efectos de extender los términos de la regulación de un beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo 14 de dicho texto legal. Una cosa es que el legislador haya querido proteger al nuevo adquirente de las responsabilidad adquirida por los transmitentes de explotaciones económicas concursados (a los efectos de facilitar la transmisión y la continuidad de dichas explotaciones con dificultades) y otra distinta es que, adicionalmente, dichos adquirentes deban resultar beneficiarios de una exención tributaria en razón de tal adquisición en sus propias obligaciones tributarias. Y esto último es en verdad lo que reclama la actora si la exoneración en la tributación se fundamenta única y exclusivamente en el hecho de que adquirió la explotación que desarrolla en el seno de un procedimiento concursal. En resumidas cuentas, considerando que la Ley no prevé la circunstancia querida por la parte actora, cuando así debería ser de forma expresa en tanto que beneficio fiscal, sino que, por el contrario, la norma precisa que no es de aplicación cuando, como es el caso, la actividad se ha realizado antes bajo otra titularidad, no le resulta de aplicación la exención por inicio de la actividad prevista en el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

No habiéndose opuesto en el proceso por las partes demandadas óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de las cuestiones suscitadas por las partes en el debate procesal, procede abordar el examen de los motivos impugnatorios del recurso, y los correlativos alegatos de oposición a los mismos, que vienen a coincidir en lo esencial con la mayoría de extremos de la controversia sobre los que se pronuncia la resolución económico-administrativa impugnada. A este respecto, a tenor de las alegaciones presentadas por el reclamante en fecha 29 de octubre de 2015 y las cuestiones que enfrentan en esta sede jurisdiccional a las partes expuestas en el escrito rector de autos y en las contestaciones al mismo, la disputa sobre la que ha de pronunciarse este Tribunal de Justicia se ciñe a la procedencia o no de la aplicación de la exención por inicio de actividad del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 , con la peculiaridad significada por la actora de que la adquisición lo es por compra de unidad productiva en concurso de acreedores. Ha de significarse que no son objeto del presente recurso, circunscrito al acto censal de inclusión en la matrícula del impuesto, el resto de actuaciones seguidas en procedimiento de inspección de Base-Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona relativas a las liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas y las sanciones tributarias resultantes y alguna cuestión que sobre estas últimas trae la actora a la demanda como el último motivo del recurso consistente en la " *Falta de elemento subjetivo*", por referencia a la no " *concurrencia de dolo, culpa o simple negligencia que pueda calificar la conducta como infracción tributaria y por tanto no se puede imponer ninguna sanción*". Cuestiones ajenas a este proceso, según manifiesta la parte codemandada, ya dirimidas al formularse la demanda y por razón de su competencia objetiva y territorial por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Tarragona y su provincia. En efecto, en sentencia 270/2016, de 7 de octubre, dictada en el procedimiento abreviado número 372/2015, confirma la legalidad de la sanción impuesta; y en sentencia 182/2016, de 17 de junio, dictada en el procedimiento abreviado número 220/2016, desestimatoria también el recurso donde la actora pretendía asimismo la aplicación de la exención del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo, y lo hace el Juzgado sobre la base del diferente tratamiento competencial de acto censal y de gestión, con cita de sentencia de 8 de noviembre de 2012 de esta misma Sala y Sección del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Por ejemplo, entre otras muchas, en posterior sentencia número 242/2018, de 14 de marzo (recurso de apelación número 115/2016) de esta misma Sala y Sección se trae a colación la bien conocida cuestión de la gestión compartida, dual o bifronte del Impuesto sobre Actividades Económicas. En concreto, el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, consagra una gestión

compartida del Impuesto sobre Actividades Económicas, atribuyendo su gestión censal a la Administración Tributaria del Estado y la tributaria a los Ayuntamientos. Así resulta del artículo 91 de la mencionada Ley, que dispone, en su apartado 1, que la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado, y en el apartado 4 establece que, en todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, mientras que en el apartado 2 del mismo precepto se señala que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá, entre otras, las funciones de realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias y de resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. De esta forma, del indicado artículo 91 se desprende que la gestión tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, esto es, toda la gestión distinta de la censal, corresponde a los Ayuntamientos si bien, según lo dispuesto en el artículo 85.3 del mismo texto refundido legal, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales corresponde a la Administración Tributaria del Estado. Todo lo anterior supone que contra los actos propios de tal gestión tributaria (sean o no consecuencia de actos de gestión censal y estén o no acumulados en unas mismas actuaciones inspectoras, que en materia censal se ejercen por delegación del Estado) ha de interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente. Ahora bien, cuando se trata de impugnar los actos de gestión censal, ha de acudirse ante el órgano económico-administrativo estatal (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña) de forma que, en todo caso, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo es incompetente para conocer de las impugnaciones de tales actos.

**TERCERO.- Sobre la controversia centrada en la procedencia de la aplicación de la exención por inicio de actividad del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 , con fundamento a tenor de la demanda en la consideración de que la adquisición lo es por la compra de unidad productiva en concurso de acreedores, con amparo en el artículo 149.2 de la Ley 22/2003, Concursal , también en el artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria .**

A través de su demanda la mercantil actora viene a reiterar en lo esencial las alegaciones formuladas como reclamante en su escrito de alegaciones de 29 de octubre de 2015 (que viene a su vez a reproducir las realizadas en la reclamación interpuesta en fecha 22 de julio de 2015), esto es, en síntesis, como resume la resolución económico-administrativa impugnada en su antecedente de hecho cuarto: " *La Administración comete error material al incluir a la reclamante en el censo del IAE al considerar a la sociedad sucesora de anterior mercantil concursada y liquidada en el procedimiento de concurso de acreedores*", " *Buil & Giné Wine Company SL se constituye el 15/03/2012 con el nombre de G20 Prestige Wines SL y por lo tanto le es de aplicación la excepción en IAE del artículo 82.1 de la TRLRHL ya que la Ley Concursal corta expresamente la sucesión entre la empresa concursada y los nuevos adquirientes*", " *El expediente 00712013/1, y el acta 451201411 han sido recurridos por su parte, pero han dado asimismo lugar a esta modificación en el censo del IAE causa de la presente reclamación*" y " *La reclamante ha cumplido con sus obligaciones al darse de alta de los correspondientes epígrafes del IAE en 15/03/2012*". A dichas alegaciones da respuesta la resolución económico-administrativa en sus fundamentos de derecho segundo a sexto:

"SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

La cuestión planteada en la presente reclamación consiste en determinar si procede o no la aplicación de la exención invocada por el interesado.

TERCERO.- En el presente caso es de ver que no es objeto de discusión el ejercicio de las actividades, sino sin concurren los requisitos preceptivos para el disfrute de la invocada exención. En primer lugar, hay que señalar que en el indicado artículo 82.1.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece que están exentos del impuesto:

"... *b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad*".

CUARTO.- Es pertinente para el caso examinar el contenido de la Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V0394-10 de 03/03/2010 en donde la consultante es una sociedad constituida en mayo de 2008. En diciembre de 2008 firmó un contrato de compraventa de activos, actuando en calidad de compradora;

*"En los supuestos de reinicio de la actividad económica o de sucesión, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida en territorio español por otro sujeto pasivo, no procede la exención contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.*

*En el caso objeto de consulta, y atendiendo a lo manifestado por la consultante, se desprende que en los establecimientos comerciales donde actualmente desempeña sus actividades la consultante, se venía ejerciendo por otro sujeto pasivo las mismas actividades (clasificadas en los mismos epígrafes de las Tarifas del IAE), con los mismos equipos, maquinaria e instalaciones.*

*Los contratos de compraventa de activos firmados suponen la adquisición de un negocio de comercio al por menor de vehículos terrestres y la reparación de los mismos, que venía desarrollándose con anterioridad en los mismos locales, dado que se produce una cesión del contrato de arrendamiento de los locales, la adquisición del equipamiento, maquinaria e instalaciones necesarios para el desarrollo de dichas actividades, así como de las licencias y autorizaciones administrativas exigidas para el ejercicio de las actividades*".

Añadiendo lo siguiente:

" *Al tratarse de un supuesto de de sucesión en las actividades que eran desarrolladas con anterioridad por otro sujeto pasivo, dado de alta en los mismos epígrafes del IAE, en los mismos locales y con el mismo equipamiento, maquinaria e instalaciones, no procede la exención regulada en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL*".

QUINTO.- En cuanto al artículo 146 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal dispone en su punto 4:

" *Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.4 del apartado 7, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa*".

De lo que la reclamante infiere que fuera del ámbito laboral no se admite ningún tipo de sucesión de empresa.

SEXTO.- Examinado lo anterior, este Tribunal no puede compartir la argumentación de la reclamante, ya que el procedimiento concursal está previsto para proteger al nuevo adquiriente de las deudas de su predecesor, que no por ello deja de serlo. No cabe aplicación de exención por el mero hecho de que la adquisición se ha hecho en el marco de un proceso concursal, ya que el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Precisamente exceptúa del beneficio fiscal pretendido por inicio de actividad " *cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad*"". A juicio de este Tribunal en el presente caso concurren los requisitos contenidos en la norma por lo que procede confirmar el acuerdo dictado".

No es ésta la primera ocasión en que esta Sala y Sección se pronuncia sobre la interpretación de la exención del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 . Por ejemplo, de entre las recientes, la sentencia número 998/2019, de 18 de julio (recurso ordinario número 557/2016, fundamentos de derecho tercero y quinto), y la sentencia número 589/2018, de 19 de junio (recurso de apelación número 95/2017, fundamento de derecho tercero), con cita en esta última de nuestra anterior sentencia número 445/2016, de 28 de diciembre (recurso de apelación número 91/2015, fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto, con cita a su vez de otras sentencias de esta misma Sala, y también de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2013 -recurso de casación en interés de la ley número 3238/2012-, mencionada esta última en este pleito por la parte codemandada en su contestación).

Así, en la primera de las sentencias citadas, la sentencia número 998/2019, de 18 de julio (recurso ordinario número 557/2016), hemos dicho (en el fundamento de derecho " *Tercero.- Sobre la marco normativo y jurisprudencial de las exenciones controvertidas*", que se reproduce en parte):

"TERCERO.- Sobre el marco jurídico normativo y jurisprudencial de las exenciones controvertidas

Sentado lo anterior, y por relación ya sin mayor demora con el fondo de la controversia procesal, importará seguidamente anotar que, ciertamente, el artículo 82.1 del repetido TRLHL 2/2004, tras la importante modificación del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, operado en relación al régimen jurídico tributario del IAE mediante el artículo 23 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, contemplaba a fecha aquí relevante como supuestos de exención, que no de no sujeción a dicho impuesto local -IAE-, en sus apartados b) y c) los dos siguientes supuestos normativos:

" *Artículo 82. Exenciones*

*1. Están exentos del impuesto: (...)*

*b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla.*

*A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad*" (...).

Al tiempo que, por relación ahora con la distinta exención perseguida con carácter subsidiario por la parte recurrente *ex* artículo 82.1. *b*) del repetido TRLHL 2/2004 -por inicio de actividad durante los dos primeros periodos impositivos- exención temporal que tiene su motivación en la necesidad de incentivar o promover el inicio de nuevas actividades empresariales, por lo que se requiere que se trate de una actividad distinta, con clasificación diferente y propia en las correspondientes tarifas del IAE, la pertenencia de determinado sujeto pasivo a un grupo de sociedades en el que alguna de ellas desarrolle o haya desarrollado la misma actividad no puede constituir por sí mismo un supuesto de exclusión de dicha exención, salvo que pueda acreditarse por la administración tributaria que existe sucesión en la titularidad o el ejercicio de la actividad desarrollada por otra sociedad, forme o no parte de ese grupo de sociedades (así, STS, Sala 3ª, de 23 de diciembre de 2013 -rec. 3238/2012; Roj: STS 6626/2013), sin que pueda compartirse que la pertenencia de la sociedad a un grupo empresarial en el que con anterioridad ya existían otras sociedades dadas de alta en el mismo epígrafe integre " *per se*" el supuesto legal de excepción de la exención, cuando se trata de persona jurídica distinta, con estructura empresarial propia y titularidad distinta, no solo formalmente, sino materialmente (así, Sentencia de esta Sala y Sección núm. 455/2016, de 28 de abril de 2016 -rollo apelación nº 91/2015-, con cita en la misma de nuestras anteriores Sentencias núms. 833/2012,, 844/2014 y 80/2015)".

Y en la sentencia 589/2018, de 19 de junio (recurso de apelación número 95/2017, fundamento de derecho tercero):

"TERCERO.- Como puede verse, se discute sobre la procedencia de aplicación de la exención por inicio de ejercicio de actividad ex artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 , concretamente en el supuesto de autos sobre si puede beneficiarse de la exención de inicio de la actividad la empresa que adquiere la unidad productiva de otra disuelta en un proceso de liquidación, ello a partir del examen de la concurrencia de vinculaciones existentes entre las empresas vendedora y compradora.

No es ésta la primera ocasión en que esta Sala ha de pronunciarse sobre la interpretación de la exención del artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 . Por ejemplo, en nuestra sentencia número 455/2016, de 28 de diciembre (recurso de apelación número 91/2015), Fundamentos de Derecho Tercero (en parte), Cuarto y Quinto, con cita de sentencias anteriores de esta misma Sala y Sección y también de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2013 (recurso de casación en interés de la ley número 3238/2012; sentencia ésta, como se ha visto, con que fundamenta su decisión el Juzgado de instancia):

<TERCERO.- (...) En definitiva, en el caso examinado, porque ha de estarse siempre al supuesto en concreto, la conclusión a la que se llega es que la denegación de la exención no tiene el carácter que le atribuye la Sentencia apelada. En este sentido, nuestra sentencia núm. 844, de 30 de octubre de 2014 (rec. apelación 230/2013) resuelve el recurso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Tarragona, en la que se examinaba la procedencia o no de la exención prevista en el artículo 82.1.b) TRLHL, siendo parte apelada asimismo Base de Gestió d'Ingressos-Diputació de Tarragona.

Junto con lo anterior, en la Sentencia núm. 80/2015 (rec. apelación 194/2014) resolvimos el recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Tarragona, en el que la controversia jurídica objeto de debate versaba igualmente sobre la aplicación del artículo 82.1.b) del TRLHL.

Y en fin, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23-12-2013, resuelve el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el propio Organismo ahora apelado, contra Sentencia del Juzgado de Tarragona número 2, que estimaba el recurso, anulando el acto impugnado y reconociendo el derecho a igual exención que la ahora examinada, sin que conste que BASE opusiera la inviabilidad del recurso por ser necesario acudir a la vía económico-administrativa.

CUARTO.- Esta Sala ha tenido ya la oportunidad de analizar la problemática interpretación del artículo 82.1.b) de la LHL. Hemos dicho que la propia norma legal contempla la cuestión relativa a aquellos sujetos pasivos que hayan desarrollado anteriormente una actividad bajo otra titularidad, a los que explícitamente se niega la aplicación de la exención, y que especifica que esta circunstancia se entenderá que concurre "entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad", con carácter meramente ejemplificativo y no exhaustivo.

En este sentido, procede reproducir nuestra sentencia número 80/2015 antes aludida, en la que decíamos:

*<<En* nuestra sentencia 833/2012, de 26 de julio de 2012 , *hemos sostenido que hay que entender que el precepto se refiere al supuesto en que el sujeto pasivo haya desarrollado anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad, lo que permite con facilidad incluir en el ámbito de la excepción a la exención a aquellos supuestos en que simplemente se ha producido un cambio de denominación o transformación de la sociedad y aquellos en que la nueva personalidad jurídica constituye una mera formalidad que esconde una misma titularidad. Hemos dicho allí que no podemos compartir que la pertenencia de la nueva sociedad a un grupo de empresas en el que con anterioridad ya existan otras sociedades dadas de alta en el mismo epígrafe, integre per se el supuesto legal de excepción de la exclusión, cuando se trata una persona jurídica distinta, con una estructura empresarial propia y con una titularidad distinta, no solo formalmente, sino materialmente, al ser distintos los socios que participan en la nueva sociedad, sin que la mención alart. 42 del Código de Comercio contenida en la letra c) del mismo apartado 1 del art. 83 del texto refundido de la LHLsea trasladable al del supuesto de "otra titularidad" de la letra b) del precepto de que aquí se trata."*

*Ya en nuestra sentencia 117/2012, de 2 de febrero de 2012 , sostuvimos que la prueba de los hechos base de la consideración de que el sujeto pasivo ha desarrollado anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad corresponde a la Administración, lo que no consideramos acreditado en un caso en que más bien existía una mera vinculación entre antiguas y nuevas empresas, que no resultaba suficiente para excluir la exención. En dicha sentencia, razonamos: "Esta Sala no comparte la interpretación que realiza la entidad recurrente de la exención recogida en el citado artículo 82.1.b). La exención que se regula en dicho precepto trata de beneficiar a las empresas que inician su actividad en el ámbito concreto de la actividad económica empresarial respecto de la cual se va a girar el IAE, y ello al margen de que dicha actividad ya se viniera desarrollando con anterioridad por otras empresas salvo que se acreditara por la Administración, que no es el caso, que dicha actividad ya se venía ejecutando anteriormente por la ahora recurrente bajo otra titularidad, circunstancia que según especifica el propio artículo 82.1.b) se entiende que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad entre las empresas que ya venían desarrollando dicha actividad y la actividad que se realiza ahora por la impugnante. Circunstancia esta que, se insiste, no se ha acreditado por la Administración pues se ha limitado a denegar la exención analizada porque entiende que la actividad que desarrolla la ahora apelante ya se efectuaba con anterioridad por otras empresas y concluye que por ello no hay inicio de actividad y, por tanto, no se tiene derecho a la exención. Si la exención que se regula en el citado artículo 82.1.b) se entendiera con la interpretación que formula la Diputación de Barcelona, en el sentido de que solo puede beneficiar la exención a aquellas actividades que se inician y no a las que ya se estaban realizando con anterioridad por otras empresas, entonces no tendría sentido el segundo apartado del citado artículo cuando dispone que "no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad". De lo que debe concluirse que no se tendrá derecho a la exención referida únicamente cuando se está ante actividades empresariales que ya se venía desarrollando con anterioridad por otras empresas pero que debido a la fusión, escisión o aportación de ramas de actividad permite presumir que estamos ante una continuidad empresarial en relación con la actividad empresarial que ya se venía ejecutando. Circunstancias estas que no se han acreditado en relación con la entidad reclamante de la exención y las empresas que ya desarrollaban la actividad.*

Esta Sala no puede sino confirmar los razonamientos de la resolución impugnada, ya que en el supuesto enjuiciado no existe prueba de sucesión o transmisión de la actividad, prueba que, en este caso, corresponde a la Administración de modo que el simple hecho de pertenecer a un grupo de sociedades, si no queda acreditada la sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad económica ejercida, no es óbice para impedir que se pueda gozar de la exención pretendida pues nada impide en un mismo grupo empresarial desarrolle la misma actividad con diversas empresas o marcas que operan en el mercado compitiendo entre sí, formando ello parte de la actual estructura empresarial de muchas empresas".>>

QUINTO.- Por su parte, la Tribunal Supremo, en la Sentencia asimismo indicada de 23-12-2013, dictada en el recurso en interés de la Ley número 3238/2012, razona textualmente: << *la Sala no puede aceptar la propuesta de doctrina legal que formula la Diputación recurrente porque lo determinante para que resulte de aplicación la excepción a la exención por inicio de actividad, dejando al margen aquellos supuestos que suponen una continuidad en la actividad económica desarrollada por el propio sujeto pasivo, por no ser éste el foco del debate, es que exista una sucesión, universal o a título particular, en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo, y no que el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades.*

*La pertenencia del sujeto pasivo a un grupo de sociedades en el que alguna de las sociedades desarrolle o haya desarrollado la misma actividad no puede constituir un supuesto de exclusión de la exención, salvo que pueda acreditarse que existe una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otra sociedad, forme o no parte de ese grupo de sociedades.*

*Limitar la aplicación de la exención por inicio de actividad cuando la sociedad pertenezca a un grupo de sociedades resulta inaceptable y vulnera el principio de legalidad garantizado por el* artículo 9.3 de nuestra Constitución Española . *La norma en ningún momento dispone que el inicio de la actividad económica deba determinarse en el seno de un grupo mercantil y, en definitiva, que cuando la entidad forme parte de un grupo mercantil la exención en el IAE sólo resulta de aplicación si la actividad iniciada por el sujeto pasivo no se viene desarrollando o ha sido desarrollada en el pasado por alguna sociedad del referido grupo mercantil.*

*No existiendo la citada previsión normativa, no resulta admisible limitar la aplicación de la exención por inicio de actividad sobre la base de que ésta debe entenderse considerando el grupo mercantil en su conjunto, puesto que ello supone limitar la citada exención a un supuesto no contemplado por la normativa vulnerándose así el principio de legalidad regulado en el artículo 9.3 de la Constitución Española . Y máxime teniendo en cuenta que, cuando el legislador ha querido que una exención en el IAE sea interpretada de forma restrictiva considerando el grupo mercantil, expresamente lo ha establecido, tal y como sucede con la exención por importe neto de cifra de negocios regulada en el artículo 82.1.c) del TRLRHL.*

*Cuando el legislador ha querido restringir la aplicación de una exención y a tal efecto ha querido que se considere el grupo mercantil, expresamente lo ha establecido en la norma. Por ello, no resulta admisible restringir la aplicación de la exención por inicio de actividad a un supuesto no contemplado por la norma, a saber, cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo en el sentido del* artículo 42 del Código de Comercio .

*La norma del IAE prevé la exención del impuesto con la clara voluntad de incentivar la realización de nuevas actividades por parte del sujeto pasivo, sin que el hecho de que éste pertenezca a un grupo mercantil en el que alguna sociedad desarrolle o haya desarrollado la misma actividad pueda suponer una restricción a su aplicación.*

*Sólo resulta admisible la citada restricción en aquellos supuestos expresamente regulados en la norma, por aplicación del principio de legalidad del artículo 9.3 de la Constitución Española . Y la norma al respecto sólo prevé tal restricción cuando la actividad económica se haya desarrollado bajo otra titularidad, circunstancia que ocurre cuando exista una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo.*

*Lo determinante, reiteramos, no es la pertenencia a un grupo mercantil, sino la existencia de una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo.*

*En definitiva, la pertenencia a un grupo de sociedades no constituye un motivo de exclusión de la exención por inicio de actividad en el IAE.*

*La norma prevé tal exclusión cuando la actividad se haya desarrollado con anterioridad, bien por el propio sujeto pasivo o bien cuando exista una sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por otro sujeto pasivo, debiendo probar la Administración tributaria la citada sucesión.>>*

La aplicación de la anterior doctrina al caso examinado, lleva a estimar el recurso de apelación, pues la mera vinculación entre antiguas y nuevas empresas, que es lo que fundamentaba la denegación de la exención, no resulta suficiente para considerar que la actividad se haya desarrollado con anterioridad, bien por el propio sujeto pasivo o bien por suceder en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada a otro sujeto pasivo, y excluir la exención, aún en unión de que la actividad se desarrolle en un mismo lugar, pues no consta acreditada la sucesión empresarial que hubiera sido preciso probar, para inaplicar en el caso la exención en los dos primeros años de la nueva actividad".

En el supuesto de autos, viene acreditado y resulta no controvertido que la totalidad de unidad productiva de Buil & Giné, S.L., se transmite en el marco de procedimiento concursal seguido en el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Tarragona (concurso voluntario número 393/2010; auto de 29 de junio de 2012) a la compradora G20 Prestige Wines, S.L., constituida en fecha 15 de marzo de 2012, la cual cambia su denominación social en fecha 22 de noviembre de 2012 por la de Buil & Giné Wine Company, S.L., y que ésta, la actora, desarrolla las mismas actividades económicas que la adquirida con mantenimiento del conjunto de medios organizados para llevar a cabo las mismas. A partir de esos elementos fácticos, significados y acreditados por la Administración y no controvertidos en el sentido de no discutidos por la actora, como se ha dicho, no cabe sino concluir que las actividades que ejerce por Buil & Giné Company Wines, S.L., son las desarrolladas anteriormente bajo otra titularidad, la de Buil & Giné, S.L., manteniendo aquélla como sucesora la identidad de ésta, como se dijo, en cuanto a la totalidad de medios organizados para el ejercicio de las actividades económicas. Apela la actora en vía administrativa y en esta sede jurisdiccional a la aplicación del artículo 149.2 de la Ley 22/2003 (en aquella parte del mismo, a tenor del cual, " *Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior* -se refiere al enajenación del conjunto de la unidad productiva-, *una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa*") para sostener que fuera del ámbito laboral dicho precepto legal "

*corta expresamente la sucesión entre la empresa concursada y los nuevos adquirentes*", significando además en esta vía jurisdiccional la virtualidad del artículo 42.1. *c*) de la Ley 58/2003 (a tenor del mismo: " *Artículo 42. Responsables solidarios*". " *1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades*": " *c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley , la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse*". " *Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal*"). Con ello, en definitiva, parece fundamentar la actora la exención tributaria en la consideración sin más o el mero hecho de que la adquisición de la unidad productiva se desarrolla en el seno de un procedimiento concursal. Ciertamente, esa voluntad del legislador concursal y tributario, cuando la adquisición tiene lugar en el marco del un procedimiento concursal, reside en la protección al nuevo adquirente de las deudas del predecesor. Pero ello *per se* y sin más y en ausencia de previsión expresa de esa circunstancia en la regulación legal concreta del beneficio fiscal, más concretamente de la exención tributaria tratada, y prohibida la analogía en este ámbito, carece de relevancia a los efectos aquí examinados, habiéndose acreditado en autos, en los términos antes expuestos, que las mismas actividades se han venido desarrollado anteriormente bajo otra titularidad por la predecesora, de ahí que la actora, sucesora de ésta, no puede resultar acreedora de la exención por ella pretendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1. *b*) del Real Decreto Legislativo 2/2004 .

Por ello, en definitiva, procede desestimar el recurso aquí interpuesto, conforme a lo establecido en el orden procesal por los artículos 68.1. *b*) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, al no resultar los actos recurridos disconformes a derecho en los extremos a los que se contrae el recurso.

**CUARTO.- Sobre las costas procesales.**

Conforme a los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por la Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes litigantes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial sin incurrir por ello en un vicio de incongruencia procesal " *ultra petita partium*" ( artículo 24.1 de la Constitución española y artículos 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998), al concernir tal declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al propio tenor del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional y de la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional ya sentada al respecto (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y por sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y sentencia del Tribunal Constitucional número 24/2010, de 27 de abril). Por lo que, no apreciando la concurrencia aquí de dichas circunstancias especiales que justifiquen la no imposición, procede condenar al pago de las costas procesales ocasionadas en este recurso a la parte recurrente, si bien limitadas las mismas a la cifra máxima por todos los conceptos de 1.000 euros (Impuesto sobre el Valor Añadido incluido), tal como autoriza el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, en atención a la naturaleza, la cuantía y la complejidad del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones procesales deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes,

**FALLAMOS:**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 674/2019 interpuesto por Buil & Giné Wine Company, S.L., por no resultar disconforme a derecho en los extremos controvertidos la resolución de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa número 43-01216-2015 interpuesta contra el acuerdo de 9 de marzo de 2015 del Inspector Jefe, Departamento de Inspección y Comprobación, Base Gestión de Ingresos, Diputación de Tarragona, desestimatorio del recurso de reposición y confirmatorio del acuerdo de 5 de junio de 2014, relativo a las actuaciones inspectoras en el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas, de entre ellas

la inclusión en la matrícula del impuesto. Con imposición de costas a la parte recurrente si bien limitadas hasta una cifra máxima por todos los conceptos de 1.000 euros (Impuesto sobre el Valor Añadido incluido).

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 de dicha Ley 29/1998. Y adviértase que en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Luego que gane firmeza la presente, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ